



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

9

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
1CD		
04 JUL 2022		
HORA	11:05	FIRMA
Nº REGISTRO	27	<i>f</i>

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL		
4079		
04 JUL 2022		
HORA	16:05	FIRMA
Nº REGISTRO		

La Paz, 27 de junio de 2022

CITE: ALP/CD-ZMA/No. 143/2022

Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura  
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -

REF.- PRESENTACION DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

PL 300-21

Me permito hacer llegar un cordial saludo, mediante la presente y de acuerdo a lo establecido por los Art. 116 inc. b) y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados me permito presentar el presente **"PROYECTO DE LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO No. 4489 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021"**, para su análisis, tratamiento y consideración de acuerdo a procedimiento legislativo.

Para el mismo me permito elevar a su conocimiento el PL en triple ejemplar y medio magnético (CD).

Sin otro particular motivo, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

*Freddy Mamani Apaza*  
DIPUTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

8  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE REGIÓN  
AMAZÓNICA, TIERRA,  
TERRITORIO, AGUA,  
RECURSOS NATURALES  
Y MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA GENERAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de la normativa suprema emanada en su artículo el Art. 162 Par. I núm. 2), Art. 163 de la Constitución Política del Estado y Art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, siendo potestad como Diputada Nacional presentar el referido Proyecto de Ley al tenor de la siguiente exposición.

### I. ANTECEDENTES

Bolivia es uno de los países con mayor riqueza natural en cuanto a biodiversidad del mundo, ocupando los primeros puestos en cuanto a ese parámetro, y tal como ocurre en el resto del mundo, muchas de las diversas especies se encuentra en peligro de extinción, todo ello por consecuencia del enfoque de la realidad que conllevamos como seres humanos, encontrándose expuesta nuestra fauna a un peligro de extinción y atentando al desarrollo sostenible de generaciones tanto la del presente y sobretodo de las futuras generaciones, que de lo relacionado es muy cierto que la mayoría de los males que ataca nuestro ecosistema se encuentra en gran medida la mano del hombre, citando una de varias se encuentra la caza ilegal de animales.

### II. MARCO JURÍDICO

Tomando en consideración que nuestra norma suprema protege y reconoce los derechos al medio ambiente, su preservación, conservación y así también teniendo competencias en cuanto a la contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre en su manutención en el equilibrio, se tiene las siguientes disposiciones de orden legal:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-** En su Art. 33 señala que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

y permanente. Asimismo, en su Art. 342 señala es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

**LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN (Ley 300 de 15 de octubre de 2012).**- En su Art. 34 señala que son encargados de proteger los Derechos de la Madre Tierra , sus sistemas de vida y sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales en función a sus competencias.

**III. OBJETIVO**

El objetivo para la presente iniciativa legislativa es elevar a rango de Ley el Decreto Supremo No. 4489 de fecha 21 de abril de 2021, para el bienestar, conservación y protección de la fauna silvestre tomando en cuenta como prioridad el bienestar animal, prohibiendo de esta manera la caza deportiva, comercio y tenencia de animales silvestres.

*[Handwritten signature]*  
DIPUTADA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY No. ....**

**LEY DE .... DE ..... DE 2022**

**"PROYECTO DE LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO  
4489 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021"**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**D E C R E T A:**

**PL 300-21**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo No. 4489 de fecha 21 de abril de 2021.

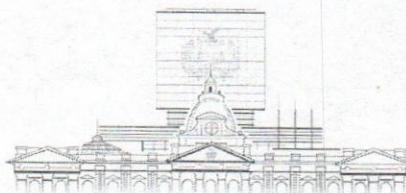
**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los ....  
Días del mes de ..... de 2022.

Zulay Machari Xpaza  
DIPUTADA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Legislando con el pueblo

5

**DECRETO SUPREMO N° 4489**  
**LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado el régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

Que Artículo 342 de la Constitución Política del Estado, dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Artículo 383 del Texto Constitucional, señala que el Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

Que el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece el principio precautorio, por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos.

Que el numeral 5 del Artículo 5 de la Ley N° 300, define a la Diversidad Biológica como la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 300, señala que son encargadas de proteger los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales en función a sus competencias.

Que el Artículo 57 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, dispone que los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

Que el Artículo 99 de la Ley N° 1333, establece que las contravenciones a los preceptos de la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito. Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente.

4

Que el Estado y la sociedad en su conjunto, deben proteger la fauna silvestre en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales relacionados con la biodiversidad, por lo que es necesaria la emisión de una norma que promueva el cumplimiento y la protección de los derechos conferidos a otros seres vivos.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto la protección de la fauna silvestre, en el marco de la competencia exclusiva del nivel central de Estado, referida al régimen general de biodiversidad y medio ambiente, la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992.

**ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).**

A efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Bienestar Animal: Es el estado por el cual, los animales están sanos y bien alimentados, no sufren emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico, causadas por el ser humano y pueden expresar conductas normales propias de la especie;
- b) Biodiversidad: Es la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- c) Centros de Custodia de Fauna Silvestre: Son recintos públicos o privados, sin fines de lucro, considerados como unidades de conservación, avocados a la protección y conservación de la fauna silvestre rescatada y puesta bajo su custodia por las autoridades ambientales competentes;
- d) Fauna: Todos aquellos organismos pluricelulares que se nutren de sustancias elaboradas por otros seres vivos, las cuales consiguen desplazándose hacia ellas o, en las especies sésiles, atrayéndolas hacia sí; generalmente están dotados de capacidad de movimiento, sistema nervioso, conciencia y órganos sensoriales que les permiten concebir emociones;
- e) Fauna Silvestre: Conjunto de animales vertebrados e invertebrados que forman parte de especies que no han sufrido un manejo generacional selectivo por el hombre, pueden o no requerir de su cuidado para sobrevivir, son componentes de la Madre Tierra y forman parte de la Biodiversidad.

**ARTÍCULO 3.- (PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE).**

- I. La protección de la fauna silvestre es de interés nacional y debe ser tenida como el conjunto de acciones ejecutadas con el objetivo de resguardar su vida y bienestar, en sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- II. El Estado y la sociedad, en el marco de sus competencias y obligaciones, deben asumir prioritariamente las medidas y acciones que sean necesarias para la protección de la fauna silvestre.

**III.** La fauna silvestre no puede ser considerada como cosa o mercancía, sino más bien como un conjunto de seres vivos que comparten el planeta con el ser humano y que cumplen funciones ambientales para la continuidad de la vida, susceptibles de aprovechamiento integral de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 4.- (BIENESTAR, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE).**

**I.** La protección de la fauna silvestre involucra asegurar su bienestar, conservación y preservación, respetando su derecho a vivir libre en su propio ambiente aéreo, acuático o terrestre, y a reproducirse en su medio natural.

**II.** En caso de custodia responsable y manejo integral, se deberá proporcionar a la fauna silvestre mínimamente las siguientes condiciones:

- a) Acceso continuo a agua y alimentación que mantenga una salud y vigor acorde a la especie;
- b) Un ambiente apropiado según su especie;
- c) Prevención y atención de enfermedades;
- d) Manejo y tratamiento que impidan el sufrimiento físico, mental y el estrés de los animales.

**III.** El rescate de animales silvestres vivos de actividades y establecimientos que incumplan las previsiones del presente Decreto Supremo, así como el control y el monitoreo de actividades relacionadas con la fauna silvestre, deben ser tenidas como acciones obligatorias por parte de la sociedad y del Estado, en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones.

**ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIONES).**

Con el objeto de proteger a la fauna silvestre, se prohíben las siguientes actividades en todo el territorio nacional:

- a) La caza deportiva;
- b) El comercio de especímenes silvestres en contravención a las disposiciones sanitarias, de aprovechamiento, de manejo y de bienestar animal;
- c) La tenencia de animales silvestres como mascotas;
- d) La promoción y ejecución de peleas de animales de especies silvestres;
- e) Actividades de entretenimiento que involucren afectación a la fauna silvestre.

**ARTÍCULO 6.- (FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA).**

En el marco del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua tiene las siguientes funciones:

- a) Establecer regulaciones técnicas respecto al uso y aprovechamiento integral de fauna silvestre, como parte del régimen general de biodiversidad, debiendo precautelarse el bienestar, la vida y la dignidad animal;
- b) Diseñar directrices, guías y manuales para apoyar la implementación de la gestión de la biodiversidad;
- c) Implementar programas o proyectos para la lucha contra el tráfico ilegal de fauna silvestre.

**ARTÍCULO 7.- (ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).**

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, promoverá la participación de las Entidades Territoriales Autónomas en la gestión de la biodiversidad para la protección de los animales, en el marco de las respectivas competencias y en función a convenios intergubernativos u otros instrumentos pertinentes.

**ARTÍCULO 8.- (CENTROS DE CUSTODIA DE FAUNA SILVESTRE).**

I. El manejo responsable de la fauna silvestre en los centros de custodia, debe involucrar actividades de atención, rehabilitación, investigación científica y re-introducción de animales rescatados, así como de educación y sensibilización, respecto a la conservación y protección de la fauna silvestre, siendo su funcionamiento prioritario para la gestión de la biodiversidad.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, podrá coadyuvar en las gestiones realizadas por los centros de custodia, a fin de que la fauna silvestre cuente con los alimentos, medicamentos, insumos, materiales y servicios necesarios.

**ARTÍCULO 9.- (SOCIEDAD CIVIL).**

I. Todas las personas que habitan en el territorio nacional, tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Defender y respetar a los animales silvestres;
- b) Asumir prácticas y hábitos que promuevan el respeto a la fauna silvestre;
- c) Promover y difundir valores y principios acordes con el respeto y la defensa de la fauna silvestre;
- d) Denunciar ante la Policía Boliviana, Ministerio Público, las Fuerzas Armadas o instancias pertinentes de las Entidades Territoriales Autónomas, el conocimiento de hechos que podrían contravenir la normativa de protección a la fauna silvestre.

II. Para el cumplimiento del inciso d) del Parágrafo precedente, las Fuerzas Armadas una vez tomado conocimiento del hecho, estarán facultadas para el rescate de los especímenes involucrados y conducir a los posibles responsables del hecho ante la Policía Boliviana, Ministerio Público o Autoridades Competentes, para proceder según normativa vigente.

**ARTÍCULO 10.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).**

Sin perjuicio de las responsabilidades en materia penal y en el marco del Artículo 99 de la Ley N° 1333, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a) Incumplir las consideraciones sobre bienestar animal, previstas en el Parágrafo II del Artículo 4 del presente Decreto Supremo;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones estipuladas en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 11.- (SANCIONES ADMINISTRATIVAS).** Por la comisión de las infracciones administrativas establecidas en el Artículo 10 del presente Decreto Supremo, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Multa a ser determinada por la Autoridad Competente que sustancie el hecho, en función a valoración técnica-ambiental a ser efectuada por especialistas en la temática ambiental;
- b) Rescate y/o decomiso definitivo de los especímenes silvestres correspondientes;
- c) Clausura temporal de la actividad infractora, en función a reglamentación emitida por la Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 12.- (AUTORIDADES COMPETENTES).**

**I.** El conocimiento, sustanciación y resolución de los hechos vinculados con las infracciones administrativas, establecidas en el Artículo 10 del presente Decreto Supremo, corresponde a las Entidades Territoriales Autónomas, en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a sus competencias y responsabilidades.

**II.** Cuando los hechos vinculados con las infracciones administrativas, establecidas en el Artículo 10 del presente Decreto Supremo, tengan un alcance nacional que trascienda las competencias y jurisdicción de las Entidades Territoriales Autónomas, su conocimiento, sustanciación y resolución estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

**III.** Para el cumplimiento de los Parágrafos precedentes, se aplicará el procedimiento sancionador establecido en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** - El presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA,** Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.